



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico

Acta	No. 118 de 2021
Fecha	8 y 29 de octubre de 2021
Radicado de la Sala	08001-22-19-001-2021-00010-00
Tipo de audiencia	Incidente de oposición de terceros a medida cautelar
Identificación de los bienes	M.I. 040-303670, 040-303671, 040-303672 y 040-303673 que corresponden a las oficinas 704, 705, 706 y 707 del edificio Centro Empresarial La Previsora, ubicado en la carrera 51B No. 76-136 de Barranquilla. <b>Bienes perseguidos de oficio por la FGN.</b>
Requirente	Beatriz Eugenia Posada Henao
Apoderado del requirente	Dr. Luis Javier Cepeda Visbal
Postulado presuntamente relacionado con los bienes	Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera (a. "El Mellizo o Pablo Arauca").
Bloque	Bloque Vencedores de Arauca de las A.U.C.
Fiscal	Dra. Lilia Yanet Hernández Ramírez -Fiscal 38 de Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional- Dra. Carol Heydi Téllez Silva – Fiscal de Apoyo – Dra. Luz Nancy Prieto Clavijo – Fiscal 88 de Apoyo al Despacho 38-
Ministerio Público	Dra. Luisa Fernanda López Díaz - Procuradora 110 Judicial II Penal -
Representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas	Dr. Jonathan Sebastián Luna Blanco (sesión 29-10-2021)
Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Dr. Benjamín Alfredo Barrios Leal
Inicio	8 de octubre de 2021 a las 9:19 a.m.
Finalización	29 de octubre de 2021 a las 10:53 a.m.

## **8 de octubre de 2021: única sesión**

*NOTA: De conformidad con las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE.*

Siendo las 9:19 a.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores LILIA YANET HERNÁNDEZ RAMÍREZ -Fiscal 38 de Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional-, CAROL HEYDI TÉLLEZ SILVA – Fiscal 160 de Apoyo al Despacho 38-, LUZ NANCY PRIETO CLAVIJO – Fiscal 88 de Apoyo al Despacho 38-, BENJAMÍN ALFREDO BARRIOS LEAL -Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo- (*con problemas de conexión*)<sup>1</sup>, LUISA FERNANDA LÓPEZ DÍAZ -Procuradora 110 Judicial II Penal- y LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL –Apoderado de la requirente-; así como la señora BEATRIZ EUGENIA POSADA HENAO -requirente-.

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías (*desde la sede física*). Todos conectados a través de la plataforma digital.

La Magistratura informa que la doctora CARIDAD SALTARÍN GÓMEZ -Representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-, no concurrirá a la diligencia porque presenta quebrantos de salud.

---

<sup>1</sup> Ante las dificultades del profesional del derecho, a las 9:29 a.m. se le vincula a través de la línea telefónica.

(T1//9: 23 a.m.) A renglón seguido, se deja constancia que los elementos que la opositora y la Fiscalía General de la Nación pretende hacer valer fueron enviados en la víspera de la audiencia (*el día 7 de octubre de 2021 a las 11:29 p.m. y las 3:59 p.m., respectivamente*); y que de ellos se corrió traslado a los sujetos procesales.

El doctor LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL –Apoderado de la requirente- pone de presente que no observa en el *dossier* digital los documentos acercados por la Representante del Ente Acusador, por lo que la Magistratura dispone verificar el expediente digital. La Secretaria de la audiencia procede a hacer la revisión de manera inmediata.<sup>2</sup>

### I. Solicitudes probatorias de la parte opositora

(T1//9: 35 a.m.) El Abogado de la Pretensora eleva las siguientes peticiones probatorias:

No.	Elemento de prueba <sup>3</sup>	¿Qué se pretende probar?
1.	Escritura pública 1.776 del 16 de junio de 2006. <i>Compraventa de las oficinas cauteladas.</i>	El acto jurídico de compraventa.
2.	Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Maralago Construcciones Ltda. ( <i>Inicialmente se llamó Constructora Summa Ltda.</i> )	La tradición de la sociedad que construyó las oficinas.
3.	Escritura 5.558 del 23 de octubre de 1997. <i>Venta de Constructora Summa Ltda a Oscar Ernesto Pulido Aguilar.</i>	Tradicción de las oficinas cauteladas. La pareja de esposos Alfonso Javier Vergara Bustillo y Rina Isabel Zuccardi Hernández ( <i>socios de Constructora Summa Ltda</i> ) acostumbraban realizar este tipo de negociaciones.
4.	Escritura 4.342 del 31 de diciembre de 1998. <i>Venta de la Constructora Summa Ltda a Inversiones Vergara Zuccardi Ltda (ambas empresas pertenecen a los esposos Alfonso</i>	Secuencia de la tradición de las oficinas cauteladas.

<sup>2</sup> En el transcurso de la diligencia el togado hace saber que pudo acceder a la información.

<sup>3</sup> Salvo algunas excepciones que se indicarán en notas a pie de página, **todos** los elementos solicitados por el Abogado de la Opositora figura en la carpeta “25Demanda20210608”, archivo “02DemandaNueva”.



	<i>Javier Vergara Bustillo y Rina Isabel Zuccardi Hernández).</i>	La pareja de esposos Alfonso Javier Vergara Bustillo y Rina Isabel Zuccardi Hernández ( <i>socios de Constructora Summa Ltda e Inversiones Vergara Zuccardi Ltda</i> ) acostumbraban a realizar este tipo de negociaciones con el fin de obtener financiación.
5.	Escritura 1.074 del 27 de marzo de 1998. <i>Constitución sociedad Inversiones Vergara Zuccardi Ltda (conformada por los señores Alfonso Javier Vergara Bustillo y Rina Isabel Zuccardi Hernández, así como la sociedad Zuccardi Ltda).</i>	Secuencia de la tradición de las oficinas cauteladas.  Constitución de una de las sociedades que tenían los esposos Alfonso Javier Vergara Bustillo y Rina Isabel Zuccardi Hernández.
6.	Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Vergara Zuccardi Ltda. ( <i>Empresa que administró el edificio Centro Empresarial La Previsora</i> ).	Los socios que integraban esa persona jurídica, especialmente, el señor Mario Algarín Pión y la empresa Inversiones Valderrama Algarín & CIA S; así como las personas que ejercían la representación legal.  Contexto de la tradición de las cuatro oficinas cauteladas.  Participación que tenía Mario Algarín Pión en el edificio Centro Empresarial La Previsora desde el año 2004 como representante legal.
7.	Escritura 313 del 18 de febrero de 2004. <i>La empresa Inversiones Vergara Zuccardi Ltda se declara deudora de la sociedad Inversiones Zucca &amp; CIA S EN C y le entrega las oficinas cauteladas.</i>	La pareja de esposos Alfonso Javier Vergara Bustillo y Rina Isabel Zuccardi Hernández manejaban varias sociedades.  Secuencia de la tradición de las oficinas cauteladas.
8.	Certificado de existencia y representación legal de la sociedad <i>Inversiones Zucca &amp; CIA S EN C</i> .	Constitución, objeto social y socios de esa persona jurídica.  Secuencia de la tradición de las oficinas cauteladas.
9.	Oficio 178 del 7 de abril de 2006 expedido por la Fiscalía 54 de Unidad Patrimonio Económico de Barranquilla. <i>Ordena la cancelación de la Escritura Pública 1153 del 3 de septiembre de 2004.</i>	La cancelación de la medida cautelar de embargo que pesaba sobre las oficinas antes de que la requirente las adquiriera.
10.	Escritura pública 125 del 19 de mayo de 2006. <i>Venta de Inversiones Zucca &amp; CIA S EN C a Rosa Isabel Jaraba Severiche (suegra de Mario Algarín Pión).</i>	Secuencia de la tradición de las oficinas cauteladas.  Quién era la propietaria antes de la compra realizada por la requirente.
11.	Oficio QUILLA-20-181680 expedido por la Alcaldía de Barranquilla y las Resoluciones 486 del 30 de agosto de 1999 ( <i>Registra la personería jurídica del edificio Centro Empresarial La Previsora</i> ), 669 del 7 de septiembre de 2006 ( <i>Registro del edificio Centro Empresarial La Previsora como propiedad horizontal</i> ) y 101 del 6 de abril de 2010 ( <i>Registro del edificio Centro Empresarial La Previsora como propiedad horizontal</i> ).	La sociedad Inversiones Vergara Zuccardi Ltda era la representante legal del edificio.  Mario Algarín Pión era el representante legal del edificio en la época en que la requirente adquirió las oficinas y era altamente conocido en esa construcción.
12.	Declaraciones de renta de la señora Beatriz Eugenia Posada Henao de los años 2005 y 2006 ( <i>años en que se compraron las oficinas</i> ).	La requirente declaraba renta.  Cuál era el patrimonio líquido de la pretensora.
13.	Declaraciones de renta del señor Luis Javier Cepeda Visbal ( <i>comprador</i> ) de los años 2005 y 2006 ( <i>años en que se compraron las oficinas</i> ).	El excompañero sentimental de la requirente declaraba renta.  Cuál era el patrimonio líquido de uno de los compradores del bien.
14.	Oficio del 31 de mayo de 2006 con el que la señora Beatriz Eugenia Posada Henao remite cheque para pago de administración.	Forma de pago del precio de las oficinas cauteladas.
15.	Oficio del 31 de mayo de 2006 suscrito por Mario Algarín Pión.	Forma de pago del precio de las oficinas cauteladas.
16.	Comprobante de pago de fecha 11 de junio de 2006 signado por el señor Mario Algarín Pión.	Forma de pago del precio de las oficinas cauteladas.
17.	Comprobante de pago de fecha 14 de junio de 2006 signado por el señor Mario Algarín Pión.	Forma de pago del precio de las oficinas cauteladas.

18.	Comprobante de pago de fecha 18 de julio de 2006 signado por el señor Mario Algarín Pión.	Forma de pago del precio de las oficinas cauteladas.
19.	Contratos de arrendamiento celebrados por la señora Beatriz Eugenia Posada Henao ( <i>anexos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34</i> ) sobre las oficinas cauteladas.	La opositora explotó económicamente las oficinas.
20.	Certificado de tradición del bien identificado con la MI 040-303661.	Para junio del año 2006 funcionaba la empresa CITE SAS, representada legalmente por Reinaldo Martínez Giraldo ( <i>quien figura en la cadena de tradición</i> ).  Desde el año 2005 ( <i>hasta la fecha</i> ) el señor Luis Javier Cepeda Visbal es el abogado externo de CITE SAS.  En este lugar fueron las reuniones preliminares que la requirente y su entonces esposo celebraron con Mario Algarín Pión para comprar las oficinas.
21.	Solicitud elevada por la señora Beatriz Eugenia Posada Henao a la Sala de Justicia y Paz de Bogotá para obtener copia de las piezas procesales del trámite de imposición de medidas cautelares.	Información histórica del trámite de imposición de medidas cautelares en Justicia y Paz.
22.	Respuesta de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá en el que da acceso al expediente ( <i>tiene como anexos el expediente del Despacho y el registro de la audiencia</i> ).	Información histórica del trámite de imposición de medidas cautelares en Justicia y Paz.
23.	Elementos empleados por la Fiscalía General de la Nación para deprecar la imposición de las medidas cautelares. <sup>5</sup> <i>Allí aparecen varias entrevistas (de Mario Algarín Pión, Luis Javier Cepeda Visbal, entre otras), las versiones de Miguel Ángel Mejía Múnera.</i>	Información histórica del trámite de imposición de medidas cautelares en Justicia y Paz.
24.	Actas de las diligencias de secuestro realizadas sobre los bienes ( <i>anexos 38, 39, 40 y 41</i> ).	Información histórica del trámite de imposición de medidas cautelares en Justicia y Paz.
25.	Certificado de tradición del identificado con la MI 060-35469	Capacidad económica para adquirir los inmuebles. No eran testaferros.  Adquisición por parte del señor Luis Javier Cepeda Visbal en el año 2003 de un apartamento ubicado en el sector más importante de Cartagena.  Desde antes de 2006 la requirente y su entonces compañero tenían dinero para comprar propiedades.
26.	Certificado de tradición del identificado con la MI 040-89103.	Capacidad económica para adquirir los inmuebles.  Desde antes de 2006 la requirente y su entonces compañero tenían dinero para comprar propiedades.
27.	Documentos relacionados con la compra de una camioneta de marca Ford ( <i>anexo 45</i> ). <i>Comprende una factura, histórico de propietarios y un contrato de prenda.</i>	Capacidad económica para adquirir los inmuebles y así como otros bienes.
28.	Resolución 000138 expedida por la Directora Nacional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación.	Desde 1994 y hasta el año 2002 el señor Luis Javier Cepeda Visbal tuvo un vínculo laboral con la Fiscalía General de la Nación.  Capacidad económica para adquirir los inmuebles.
29.	Certificado de ingresos y retenciones del señor Luis Javier Cepeda Visbal del año 2005.	El señor Luis Javier Cepeda Visbal desde el 2 de mayo de 2005 y hasta 27 de marzo de 2006 fue gerente de la Lotería de El Libertador y Apuestas Permanentes del Magdalena.  Capacidad económica para adquirir los inmuebles.

<sup>4</sup> El audio figura en el archivo “63AudioImposicionMedidaCautelar09092020” del expediente.

<sup>5</sup> Figura en la carpeta “59Elemento3OpositorDocumentosFiscalia38Medida” del expediente y consta de 7 archivos.

30.	Sentencia T-212 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional.	Ejercicio del litigio en materia penal por parte del señor Luis Javier Cepeda Visbal en compañía del señor Alfredo del Toro Núñez por las que recibieron cuantiosos honorarios.  Capacidad económica para adquirir los inmuebles.
31.	Escritura Pública 0993 del 23 de julio de 2001. <i>Cesión de cuotas de la sociedad Inversiones Vergara Zuccardi Ltda efectuada por la señora María Teresa Algarín de Valderrama a Mario Algarín Pión.</i>	Estrecha relación que tuvo Mario Algarín Pión con los esposos Alfonso Javier Vergara Bustillo y Rina Isabel Zuccardi Hernández y la empresa Inversiones Vergara Zuccardi Ltda ( <i>administradora del edificio en el que se encuentran los bienes</i> ).
32.	Certificados de tradición actualizados de los bienes.	Subsanación de la demanda.
33.	Oficio 14453 del 16 de junio de 2021 emitido por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. <i>Informe sobre el estado de los bienes.</i>	Los bienes no han sido objeto de extinción de dominio.
34.	Pide que se oficie a los Juzgados Único Laboral del Circuito de Ciénaga y Promiscuo Municipal de Sitionuevo para que informen los ingresos percibidos por la opositora y el señor Luis Javier Cepeda Visbal en los procesos que allí se tramitaban.	Los señores Luis Javier Cepeda Visbal y Beatriz Eugenia Posada Henao adquirieron derechos litigiosos que les reportaron alrededor de \$240.000.000,00.  Capacidad económica para adquirir los inmuebles.
35.	Testimonio del señor Alfredo del Toro Núñez.	Conoce el manejo del edificio en el momento en que la requirente realizó la compra ( <i>Participó de la junta directiva del edificio en el que se localizan las oficinas cauteladas</i> ).  Ejerció el litigio con el señor Luis Javier Cepeda Visbal, por lo que percibieron honorarios cuantiosos.  Conoce a los esposos Alfonso Javier Vergara Bustillo y Rina Isabel Zuccardi Hernández.  Fue una de las personas que motivó a la opositora y a su entonces compañero a comprar las oficinas.  Conoce la calidad que tenía Mario Algarín Pión en el edificio en el que se ubican las oficinas.
36.	Testimonio de la señora Julia Cepeda Visbal. <i>Subgerente de CITE SAS.</i>	Influyó en la decisión que tomó la opositora y su entonces pareja de comprar las oficinas.  Participó de las conversaciones que precedieron la compra de los bienes afectados, las cuales se desarrollaron en la oficina de CITE SAS.
37.	Testimonio del señor Reinaldo Martínez Giraldo. <i>Gerente de CITE SAS.</i>	Influyó en la decisión que tomó la opositora y a su entonces compañero de comprar las oficinas.  Conoce la calidad que tenía Mario Algarín Pión en el edificio en el que se ubican las oficinas.  Participó de las conversaciones que precedieron a la compra de los bienes afectados, las cuales se desarrollaron en la oficina de CITE SAS.
38.	Testimonio de la señora Beatriz Eugenia Posada Henao.	Conoce todos los hechos de la demanda. Actualmente es la única propietaria de los predios.
39.	Testimonio del señor Luis Javier Cepeda Visbal.	Compró las oficinas y estuvo al frente de toda la negociación.
40.	Testimonio del señor Jesús Eduardo Caballero Ariza	Trabaja en el edificio desde el año 2001 y conoce a los dueños del edificio, al señor Mario Algarín Pión y a los esposos Alfonso Javier Vergara Bustillo y Rina Isabel Zuccardi Hernández.  Conoce la forma en que se movía el señor Mario Algarín Pión, esto es, su reconocimiento en el edificio y cómo daba órdenes.

**NOTA:** El Abogado de la Requirente **desistió** de la solicitud probatoria orientada a que se incorpore el Oficio 10572 del 7 de octubre de 2020 emitido por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,<sup>6</sup> en tanto ya figura en el expediente bajo otra petición probatoria.

Entre las 10:28 a.m. y las 10:40 a.m. se hace un receso.

## **II. Traslado a los sujetos procesales**

(T1//11: 26 a.m.) La señora Fiscal no tiene objeciones frente a los medios de prueba deprecados por la parte opositora, **salvo** por la declaración del doctor LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL, pues es el abogado incidentante. Esta postura es coadyuvada por el Representante de las Víctimas (T1//11: 26 a.m.).

(T1//11: 30 a.m.) La señora Procuradora NO se opone a las peticiones probatorias de la incidentante.

(T1//11: 34 a.m.) Frente a la observación planteada por los Representantes del Ente Acusador y las Víctimas, el Abogado de la Pretensora indica que no debe atenderse porque es “*demasiado formalista*”, además, desde el punto de vista material, su declaración es necesaria porque participó en la compra de los bienes y la buena fe se predica también de su comportamiento.

## **III. Solicitudes probatorias de la**

---

<sup>6</sup> El documento figura en el archivo “57Elemento1OpositorOficio10572BogotaCompulsa” del expediente.

## Fiscalía General de la Nación

(T1//11: 36 a.m.) La señora Fiscal depreca los siguientes medios de prueba:

No.	Elemento de prueba	¿Qué se pretende probar?
1.	Informe de Policía Judicial 0260 del 6 de septiembre de 2011. <i>Contiene relación de 57 bienes entregados para la reparación de las víctimas del Bloque Vencedores de Arauca.</i>	Revisar la buena fe exenta de culpa.
2.	Versiones libres brindadas por Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera los días 23 de noviembre de 2011, 31 de mayo de 2013, 24 de junio de 2013 y 19 de mayo de 2015. <i>Versa sobre los vínculos de algunos bienes con el Bloque Vencedores de Arauca.</i>	Revisar la buena fe exenta de culpa.
3.	Entrevista brindada por el señor Mario Algarín Pión el 14 de agosto de 2014. <i>Afirmó ser el verdadero propietario de los bienes.</i>	Revisar la buena fe exenta de culpa.
4.	Entrevista brindada por el señor Luis Javier Cepeda Visbal el 5 de febrero de 2020. <i>Informó las circunstancias en las que adquirió los bienes y la razón por la que actualmente están a nombre de la señora Beatriz Eugenia Posada Henao</i>	Revisar la buena fe exenta de culpa.
5.	Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla de la constructora Summa Ltda. <i>Contiene la relación de socios y los aportes de capital.</i>	Revisar la buena fe exenta de culpa.
6.	Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla de Inversiones Vergara Zuccardi Ltda. <i>Contiene la relación de socios y los aportes de capital.</i>	Revisar la buena fe exenta de culpa.
7.	Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla de Inversiones Valderrama Algarín. <i>Contiene la relación de socios y los aportes de capital.</i>	Revisar la buena fe exenta de culpa.
8.	Informe de Policía Judicial 41000/06-0275 y 403189 del 29 de mayo de 2008, rendido dentro del radicado 6042 de la Fiscalía 25 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio. <i>Contiene el estudio patrimonial de las sociedades Inversiones Vergara Zuccardi Ltda y Algarín Pion Mario, así como información sobre el ejercicio de una propiedad aparente (testaferrato) sobre los bienes.</i>	Revisar la buena fe exenta de culpa.
9.	Informes de investigador de campo 9-207251 del 27 de septiembre de 2018, 9-214850 del 30 de octubre de 2018 y 9-247291 del 15 de marzo de 2019. <i>Contiene información comercial de Rosa Isabel Jaraba Severiche, Herminia Isabel Leal Jaraba, Mario Algarín Pion y Gustavo Jurado Henao.</i>	Revisar la buena fe exenta de culpa.
10.	Informe de investigador de campo 11-29905 del 2 de septiembre de 2014. <i>Contiene información sobre el lugar de funcionamiento de la constructora Summa Ltda.</i>	Revisar la buena fe exenta de culpa.
11.	Testimonio del señor Mario Algarín Pion.	Aclarar su relación con las sociedades Inversiones Vergara Zuccardi e Inversiones Valderrama Algarín.  Participación que tuvo en la adquisición de las oficinas cauteladas, así como el aporte económico de la señora Rosa Isabel Jaraba Severiche en la compra.  Revisar la buena fe exenta de culpa.
12.	Testimonio de la señora Beatriz Eugenia Posada Henao.	La forma en que adquirió los bienes.  Tradicición de los bienes.  Revisar la buena fe exenta de culpa de los opositores.



#### **IV. Traslado a los sujetos procesales**

(T1//11: 46 a.m.) El Apoderado de la Opositora,<sup>7</sup> así como los Representantes de las Víctimas del Bloque Vencedores Arauca y del Ministerio Público **NO se oponen** a las pretensiones probatorias de la señora Fiscal.

(T1//11:52 a.m.) Por inquietud de la Magistratura, el doctor LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL precisa que no aportó documentos relacionados con los procesos judiciales en los que actuó y de los que asegura se derivaron importantes honorarios; estima que es fácil acceder a ese tipo de información, pero no tiene la costumbre de guardarlos.

Reitera la petición probatoria orientada a que se oficie a los Juzgados Único Laboral del Circuito de Ciénaga (*en el que cursaron 3 asuntos*) y Promiscuo Municipal de Sitionuevo (*en el que cursaron 5 asuntos*) para que certifiquen la existencia de los trámites y los pagos (*cantidades y fechas*) que se realizaron en ellos.

Siendo las 11:56 a.m. el Despacho suspende la sesión y convoca a los sujetos procesales para las 4:00 p.m. a efecto de emitir la decisión correspondiente, empero, como la Representante del Ente Acusador fue citada a una reunión de trabajo en ese horario, fija la diligencia para las 12:10 p.m.

#### **V. Decisión**

---

<sup>7</sup> Es más, se adhiere a todas ellas.

(T1//12:18 p.m.) Reanudada la audiencia, la Sala, luego de delimitar la temática sobre la que girará el debate probatorio,<sup>8</sup> emite su decisión de manera oral.

## **AUTO No. 325**

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto oralmente en audiencia, el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la incorporación, para su debida valoración, de todas las pruebas documentales que fueron aportadas y enunciadas en audiencia por el pretensor,<sup>9</sup> salvo una.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** la incorporación, para su debida valoración, de las pruebas aducidas por la Fiscalía, las cuales obran en su carpeta matriz y se presentaron ante la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, entidad que decretó las medidas cautelares.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Esto es: Si la señora Beatriz Eugenia Posada Henao puede ser considerada tercera de buena fe exenta de culpa.

<sup>9</sup> Por tener relación directa con la tradición (*las personas que en ella intervinieron*) y origen de los recursos con los que se adquirieron los inmuebles.

<sup>10</sup> Son aplicables los parámetros de la prueba trasladada (*art. 174 del CGP*).

Las declaraciones escritas sobre las que no se solicitó ratificación se valorarán libremente al momento de fallar.<sup>11</sup>

**TERCERO: DECRETAR** para su práctica en audiencia la siguiente prueba testimonial:

Solicitada por la parte opositora:

1. Alfredo del Toro Núñez
2. Julia Cepeda Visbal
3. Reinaldo Martínez Giraldo
4. Jesús Eduardo Caballero Ariza
5. Luis Javier Cepeda Visbal<sup>12</sup>

Solicitada por la Fiscalía:

6. Mario Algarín Pión

Solicitada por la Fiscalía y la parte pretensora:

<sup>11</sup> Artículo 222 del CGP.

<sup>12</sup> La Sala decreta este testimonio por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del Decreto 196 de 1971 autoriza a los profesionales del derecho a litigar en causa propia; bajo ese lineamiento, no existe prohibición para que declaren en los procesos que promueven. Lo contrario implicaría una discriminación inaceptable.
2. El artículo 210 del Código General del Proceso, en el que se precisan las inhabilidades para declarar, tampoco exhibe un obstáculo para ello.
3. Siguiendo al profesor Michelle Taruffo (*La prueba de los hechos*, Ed. Trotta, 2ª Ed. 2005. Pág. 56 y ss), para que la información obtenida en un determinado proceso *corresponda* a la realidad (*verdad por correspondencia*) debe permitirse el ingreso de la mayor cantidad de datos posibles.

No obstante, la Magistratura fija tres reglas para la práctica de este medio de prueba **(i) el doctor Cepeda Visbal será el primer testigo** (si no se atiende esta directriz, se entenderá desistida la petición probatoria); **(ii)** no es necesario que lo interroge otro abogado, las preguntas serán formuladas por el Despacho (artículo 372.7 del CGP) y los sujetos procesales y **(iii)** el profesional quedará sometido a las reglas éticas de los abogados y demás que regulan la práctica de la prueba testimonial (*en especial aquella que prescribe la obligación de guardar el secreto profesional*).

## 7. Beatriz Eugenia Posada Henao

**CUARTO: DECRETAR**, de oficio, la incorporación de las decisiones, con constancia de ejecutoria, que ordenaron el restablecimiento del derecho y pusieron fin al proceso sobre el que versa el elemento referido por el abogado del incidentante como *anexo número 13*.<sup>13</sup> Para tales efectos se oficiará a la Dirección Seccional de Fiscalías de Barranquilla.<sup>14</sup>

**QUINTO: DENEGAR** el pedido del Abogado Pretensor enfocado a que:

1. Se incorporen **(i)** los documentos relacionados con la compra de una camioneta de marca *Ford*, por ser impertinente<sup>15</sup>; y **(ii)** la sentencia T-202 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, por ser inconducente para acreditar lo que el togado pretende probar.<sup>16</sup>
2. Se oficie a los Juzgados Único Laboral del Circuito de Ciénaga y Promiscuo Municipal de Sitionuevo para que

<sup>13</sup> Oficio 178 del 7 de abril de 2006 expedido por la Fiscalía 54 de Unidad Patrimonio Económico de Barranquilla.

<sup>14</sup> Ello para que obre dentro del proceso información relacionada con las dificultades que se presentaron en el desarrollo de las negociaciones y cuál fue la actuación fraudulenta que se anuncia en esa comunicación (*y que estaba plasmada en el certificado de tradición*); así como la incidencia que pudo tener en los propietarios siguientes (*alertas*). La prueba de oficio es permitida por el artículo 169 del CGP.

<sup>15</sup> La factura de la camioneta y el contrato de prenda por sí solos no demuestra la capacidad económica

<sup>16</sup>La providencia no demuestra los ingresos percibidos por el abogado en el ejercicio de su profesión. Para ello hubieran sido útiles contratos de prestación de servicios, facturas, entre otros. Debe destacarse que para demostrar la capacidad económica del profesional del derecho se decretaron otros medios de prueba como el testimonio del señor Alfredo del Toro Núñez y las declaraciones de renta (*entre otros*).

certifiquen el pago de títulos judiciales en favor de la requirente.<sup>17</sup>

Decisión notificada en estrados.

(T1//12: 56 p.m.) El doctor LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL interpone los recursos de **reposición y apelación** contra la determinaciones que denegaron la incorporación de los documentos relacionados con la compra de la camioneta *Ford* y el pedimento orientado a que se libren comunicaciones a los Juzgados Único Laboral del Circuito de Ciénaga y Promiscuo Municipal de Sitionuevo.

Los demás intervinientes se mostraron conformes con la providencia.

Atendiendo que la señora Fiscal tiene un compromiso en las horas de la tarde y dado lo avanzado de la hora, siendo la 1:00 p.m. se suspende la sesión y se fija el día **29 de octubre a partir de las 9:00 a.m.** para la sustentación de los recursos.

### **29 de octubre de 2021: única sesión**

Siendo las 9:35 a.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores LILIA YANET HERNÁNDEZ RAMÍREZ -Fiscal 38 de Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional-, CAROL

<sup>17</sup> El abogado incumplió la carga de requerir previamente la información a través de derecho de petición (*artículos 78.10 y 173 del CGP*).

HEYDI TÉLLEZ SILVA – Fiscal 160 de Apoyo al Despacho 38-, LUZ NANCY PRIETO CLAVIJO – Fiscal 88 de Apoyo al Despacho 38-, BENJAMÍN ALFREDO BARRIOS LEAL -Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, JONATHAN SEBASTIÁN LUNA BLANCO - Representante del Fondo para la Reparación a las Víctimas- y LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL –Apoderado de la requirente-.

No asiste la doctora LUISA FERNANDA LÓPEZ DÍAZ -Procuradora 110 Judicial II Penal-, quien se encontraba debida enterada de la diligencia; sin embargo, es viable continuar en la medida que su presencia es potestativa.

El Magistrado y su equipo de apoyo asisten desde la sede física del Tribunal.

(T2//9:41 a.m.) Se reconoce personería jurídica para litigar en nombre del Fondo para la Reparación a las Víctimas al doctor al JONATHAN SEBASTIÁN LUNA BLANCO, de acuerdo con los documentos acercados.<sup>18</sup>

(T2//9:42 a.m.) Seguidamente, la Sala hace un recuento de lo acontecido en la sesión anterior y concede la palabra al Apoderado de la Opositora.

## **VI. Recursos**

(T2//9:45 a.m.) El Abogado sustenta los recursos de reposición y apelación.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> La doctora CARIDAD SALTARÍN GÓMEZ, quien usualmente interviene en este tipo de asuntos en nombre de la entidad, presenta quebrantos de salud. Se allegó poder en debida forma por parte del nuevo profesional del derecho.

<sup>19</sup> Durante su intervención hace alusión a los siguientes tópicos:

Intervienen como no recurrentes los Representantes del Ente Acusador<sup>20</sup> (T2//9:59 a.m.), del Fondo<sup>21</sup> (T2//10:02 a.m.), y de las Víctimas<sup>22</sup> (T2//10:04 a.m.).

## **VII. Decisión frente al recurso de reposición**

(T2//10:07 a.m.) Entra la Sala a resolver.

### **AUTO No. 349**

### **DECISIÓN**

**De cara a la negativa a oficiar a autoridades judiciales.** *(i)* se incurrió en una excesiva ritualidad al negar el medio de prueba, pues a pesar de que la legislación procesal civil contempla la carga a la que se hizo referencia en la decisión atacada, el trámite de los *incidentes de oposición a medida cautelar* tienen una textura abierta, menos rigurosa que el proceso penal; *(ii)* aunque le gustan los protocolos diseñados por el Despacho para el trámite de los incidentes de oposición porque materializan varias garantías, considera que las normas del Código General del Proceso no son aplicables en este tipo de asuntos (*cita las providencias AP2813-2018, 51681 y AP259-2021, 56396 de la Corte Suprema de Justicia*); *(iii)* si bien omitió solicitar las certificaciones que pretende que se decreten como pruebas, ya subsanó esa falencia, pues obtuvo la información de las autoridades judiciales respectivas y la compartió con los sujetos procesales, por lo que no hay razón para mantener la negativa; *(iv)* tiene la posibilidad de ingresar esos documentos en su declaración; y *(v)* en esta clase de causas únicamente se exige un análisis sobre la pertinencia, los demás aspectos están implícitos (*conducencia y utilidad*).

**Respecto a la incorporación de los documentos relacionados con la compra de la camioneta.** Aclara que *(i)* la factura está a nombre de su hermana (*Julia Cepeda Visbal, testigo*), pero fue él quien la compró; *(ii)* hizo esta negociación simulada con el propósito de hacer préstamos ante entidades bancarias; y *(iii)* esto demuestra su capacidad económica.

<sup>20</sup> Solicita que no se reponga la decisión, y en caso de concederse la alzada, pide a la Honorable Corte Suprema de Justicia que confirme la providencia de la primera instancia. Considera que el Abogado de la Opositora debió aportar las certificaciones cuya consecución solicitó a la Magistratura y la factura relacionada con la compra de la camioneta no es necesaria para el proceso.

<sup>21</sup> Pide que se declare desierto el recurso porque el profesional del derecho, más que atacar la providencia, hizo un recuento de las gestiones que realizó para obtener los documentos. Considera que los elementos recientemente obtenidos no deben ser tenidos en cuenta, en la medida en que las etapas procesales son preclusivas (*citó las providencias 30107 de 2011, 36611 de 2011 y 19960 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia*). Destaca que las normas del CGP son aplicables en virtud del principio de complementariedad.

<sup>22</sup> Coadyuva las manifestaciones del Ente Acusador.

En mérito de lo expuesto **oralmente**<sup>23</sup> en audiencia, el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

<sup>23</sup> **Nota: Este es un simple resumen. La decisión en su pleno contexto fue oral.**

La Sala fundamentó la decisión de no reponer la providencia en lo que respecta a no oficiar a los Juzgados Único Laboral del Circuito de Ciénaga y Promiscuo Municipal de Sitionuevo en las siguientes razones:

1. El artículo 17C de la Ley 975 de 2005, con sus respectivas normas reglamentarias no establece la forma en la que deben practicarse las pruebas en los trámites incidentales (*v.gr. la aducción de la prueba pericial, las oportunidades para incorporar los elementos, las inhabilidades para declarar, gastos derivados de la práctica de pruebas, consecuencias de la inasistencia del testigo, etc.*), por esta razón y a efectos de garantizar el debido proceso, el Tribunal aplica por complementariedad las normas del Código General del Proceso, de lo que ha informado en diferentes oportunidades a los intervinientes (*en la providencia con la que se convocó a audiencia, en el protocolo y en la diligencia en la que se estudió la viabilidad de admitir la demanda*).
2. No es del caso acudir a las reglas probatorias de la Ley 906 de 2004, por tratarse de un tópico civil no regulado allí. Esta postura fue avalada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las providencias 38063 de 2012, 46613 de 2016 y 51681 de 2018.
3. No tiene sentido que para la admisión de la demanda se apliquen las normas del CGP, pero aquello no pueda extenderse a la práctica de pruebas.
4. La inaplicación de las normas procedimentales civiles dejaría al arbitrio de los intervinientes el delicado asunto de la incorporación de los elementos que servirán de soporte a la decisión final del incidente.
5. El abogado manifestó en audiencia que no solicitó a los Juzgados Único Laboral del Circuito de Ciénaga y Promiscuo Municipal de Sitionuevo la información que pretendía que la Sala decretara como prueba, con lo que desatendió los contenidos del artículo 78.10 del CGP.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AC883 de 2019 – Radicado 11001-02-03-000-2017-00408-00 (*emitida al interior de un proceso de restitución de tierras*) reiteró la vigencia de esta carga procesal, así:

*“Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición. Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal.*

*El deber que se viene comentando debe ser observado no sólo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios.”*

6. No es viable autorizar los elementos que el profesional del derecho obtuvo con posterioridad a la notificación de la decisión, habida cuenta que las oportunidades procesales son preclusivas (*art. 173 CGP*).

De otro lado, la Magistratura **repuso** la determinación que negó la incorporación de la factura de compra de la camioneta *Ford*, por lo siguiente: **(i)** el elemento sí se relaciona con la capacidad



**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el Auto 325 de fecha 8 de octubre de 2021, para permitir la incorporación, para su debida valoración, del documento marcado en la demanda con el número 45 y que se refiere a una factura de un vehículo (*factura de Casa del Toro de fecha 27 de marzo del año 2006 y sus anexos*).

**SEGUNDO: NO REPONER** el mencionado Auto en la temática enfocada a la incorporación de documentos procedentes de los Juzgados Único Laboral del Circuito de Ciénaga y Promiscuo Municipal de Sitionuevo.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación ante la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el efecto suspensivo.

(T2//10:51 a.m.) El doctor LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL solicita que se informe si ya se libró la comunicación relacionada con la prueba de oficio.

(T2//10:53 a.m.) La Magistratura advierte que, dado que estaba el cierre de esta diligencia, no se ofició a la Dirección Seccional de Fiscalías. A renglón seguido, ordena a la Secretaría la elaboración inmediata del acta y de la comunicación correspondiente,

---

económica, aspecto trascendental para probar la buena fe exenta de culpa y **(ii)** la Sala permitió la aducción de otras pruebas orientadas a acreditar la propiedad de bienes de otra naturaleza (*inmuebles*); debe haber coherencia en la determinación probatoria.

advirtiéndolo que los datos recolectados por cuenta de la prueba de oficio se remitirán a los sujetos procesales.

Siendo las 10:53 a.m. se levanta la sesión.

**CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN**

Magistrado



**JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA**

Secretaria de la audiencia

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Perez Alarcon**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 1 Justicia Y Paz**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9ad970606426c9dfa6a3dfd738758b6492c0b41dda4fa45e18b5e23293df9c1**

Documento generado en 05/11/2021 07:11:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**